



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de junio de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 410

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Víctor Hugo Palacio Cañón
Demandado:	Municipio del Carmen de Viboral
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00386 00
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

El señor Víctor Hugo Palacio Cañón a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio del Carmen de Viboral, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago con fundamento en sentencia debidamente ejecutoriada y que fuera proferida a favor del accionante por el Juzgado 19 Administrativo de Circuito de Medellín y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia.

Obra con la demanda título base de recaudo correspondiente a la sentencia número 65, del 8 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado 050012331000200508144 con la cual se condenó a la entidad pública a lo siguiente:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho condenase al Municipio del Carmen de Viboral a:

- Reintegrar al señor VÍCTOR HUGO PALACIO CAÑÓN, mediante nombramiento en propiedad en el cargo de Inspector de Tránsito o a uno de igual a superior jerarquía, dentro de la carrera administrativa.
- Pagar al señor VÍCTOR HUGO PALACIO CAÑÓN, los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir como consecuencia de los actos acusados, hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al servicio.
- Las sumas anteriores serán reajustadas conforme al artículo 178 del C.C.A. aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte del índice de final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento del retiro.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial, y prestacional, comenzando por lo que debió devengar en el momento de su retiro, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La anterior providencia fue apelada por la entidad demandada, siendo resulte el recurso por la Sala de Descongestión-Subsección Laboral mediante la sentencia del 2 de abril de 2014, así:

“... PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del ocho (8) de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Diecinueve (9) administrativo del Circuito de Medellín, que ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor VÍCTOR HUGO PALACIO CAÑÓN en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

Conforme con lo expuesto, determina el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Numeral 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. –Negrillas fuera de texto-

Determina el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo.

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual manera es menester tener presente que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“TITULO EJECUTIVO... ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o en las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”. –Negrillas fuera de texto.-

Así mismo el artículo 424 ibídem determina:

“EJECUCION POR SUMAS DE DINERO... ARTICULO 424. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.” –Negrillas fuera de texto.-

Significa lo anterior que al constituir el título base de recaudo sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en que se condena a una entidad pública al pago de una suma de dinero, que bien puede estar tasada de manera precisa o contener los parámetros necesarios para su tasación, corresponde conocer mediante las reglas del proceso ejecutivo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante demanda presentada en debida forma.

Así las cosas, dado que los documentos en que la parte ejecutante fundamenta la obligación ostentan mérito ejecutivo, al corresponder a una condena impuesta mediante sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo determinable la suma de dinero objeto de cobro al precisar la providencia sin ambigüedad los parámetros para su tasación, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la citada providencia, teniendo presente además que la demanda de ejecución singular reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del Código de General del Proceso, en la que se pretende el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme al artículo 422 ibídem y el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte se hace necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que de manera inmediata remita copia de la demanda y anexos a la demandada y al Ministerio Público Delegado para este despacho como lo prevé el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo tanto una vez se acredite el envío de las copias de la demanda y anexos, y se allegue el archivo electrónico, se procederá con la notificación electrónica.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **Municipio del Carmen de Viboral**, para que en el término de cinco (5) días pague las sumas indicadas en las sentencias título base de recaudo, a favor del demandante.
2. Notificar de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estados al actor.

- 3. ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado, a REMITIR a la parte demandada y al Ministerio Público, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista por el artículo 612 del CGP.

Transcurrido el plazo de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito. **Se le precisa a la parte demandante que la notificación a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda de conformidad.**

- 4. RECONOCER** personería al doctor Jorge Alberto Guzmán Álvarez, abogado en ejercicio, para representar judicialmente al señor VÍCTOR HUGO PALACIO CAÑÓN, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 12 de la actuación y de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

